

ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA SOBRE LA “CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Carlos A. Sánchez Mas¹

Foro de Abogados de San Juan. Red Federal de Estudios sobre Malvinas (ReFEM 2065) (Argentina)

carlossanchezmas@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-5666-491X>

Recibido: 29/12/2025

Aceptado: 28/05/2026

<https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.sma>

Resumen

Este ensayo analiza la disposición transitoria primera de la Constitución Nacional argentina, comentando su origen, contenido, relaciones constitucionales y consecuencias jurídicas. Pretende realizar un aporte para la comprensión de sus términos, aplicación y consecución de su objetivo explícito.

Palabras clave: disposición transitoria primera, Constitución Nacional argentina, cuestión de las islas Malvinas.

1 Abogado (Universidad Nacional de San Juan). Diplomado en Derecho Ambiental (Universidad de Buenos Aires) y en Derecho de Aguas y Ecosistemas (Universidad Nacional del Nordeste). Experto en Aplicación del Derecho Internacional en Perspectiva Comparada (Universidad de Mendoza/ Universidad Autónoma de Madrid). Curso: Malvinas y Antártida (Universidad de Buenos Aires). Asesor del Colegio de Psicólogos de San Juan (2022-2025). Profesor adscripto de la cátedra Derecho Internacional Público (2022-2023, Universidad Nacional de San Juan). Asesor del Ministerio de Educación de San Juan (2016-2018 y 2023, Gobierno de San Juan). Abogado independiente.

The First Temporary Provision of the Argentine National Constitution

Abstract

This paper analyzes the First Transitory Provision of the Argentine National Constitution, commenting on and describing its origin, content, constitutional relations, and legal consequences. It also aims to contribute to the understanding of its terms, application of its explicit objective.

Key words: first temporary provision, National Constitution, question of the Malvinas Islands.

1. Introducción

La Constitución Nacional (CN) finaliza su articulado con diecisiete disposiciones transitorias, es decir, normas con un objeto sujeto a plazo o condición resolutoria cuyo acaecimiento determinará su caducidad. Fueron incluidas por la reforma constitucional aprobada por la Ley 24430, sancionada el 15 de diciembre de 1994 y promulgada el 3 de enero de 1995. Están referidas a soberanía, derechos políticos, organización y ejercicio de las autoridades constitucionales, coparticipación de recursos impositivos, organización política de la capital de la nación, legislación delegada, traspaso de causas al Consejo de la Magistratura y vigencia del texto constitucional.

Algunas disposiciones transitorias han cumplido su objeto en todo o en parte, tales como la cuarta y quinta, referidas a la organización del Senado de la Nación; la décima, sobre asunción y duración de funciones del presidente de la nación que asumió el 8 de julio de 1995; la duodécima, sobre la elección del jefe de Gabinete de Ministros; y la decimoquinta, sobre organización institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Otras, como la décimoséptima, tienen carácter permanente.

La disposición transitoria primera (DTP) reafirma la soberanía argentina sobre los archipiélagos de Malvinas, Georgias del Sur (San Pedro), Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, ocupados y administrados de facto por una potencia extranjera desde el año 1833. La norma confirma la persistencia de un diferendo de soberanía que, no pudiendo considerarse cerrado o superado total ni parcialmente, está aún pendiente de solución. Su objetivo es la reasunción de la soberanía plena de la República Argentina sobre los territorios reclamados mediante la aplicación del derecho internacional y el respeto a la forma de vida de los habitantes isleños (Gutierrez Posse, 2012, p. 1).

La norma se enmarca en la denominada “cuestión de las islas Malvinas”, definida como el conflicto colonial especial por la soberanía de los archipiélagos de Malvinas, Georgias del Sur (San Pedro), Sandwich del Sur y demás espacios marítimos e insulares correspondientes en el mar Atlántico Sur o mar Argentino entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña, regido por la Carta de las Naciones Unidas, las Resoluciones 1514 (XV), 2065 (XX), siguientes y concordantes de la Organización de Naciones Unidas y los tratados bilaterales entre ambas partes, cuyos principios jurídicos fundamentales son: la descolonización, la integridad territorial, el respeto a la forma de vida e intereses de la población isleña, el arreglo pacífico de controversias y la prohibición del uso o amenaza de la fuerza.

Siguiendo a Bologna (1989, p. 49) se denomina preferentemente “islas San Pedro” a las Islas Georgias del Sur.

2. La Convención Constituyente: aplicación del derecho internacional; la influencia en la ley de Defensa Nacional. Incidencia del conflicto bélico de 1982

La DTP acusó amplio consenso entre los convencionales constituyentes que la incluyeron en el texto aprobado mediante la reforma constitucional de 1994 (Convención Nacional Constituyente, 1994, p. 4570). La norma fue votada por unanimidad y aclamación en tanto política de Estado explícita, pues estas “dependen de consensos robustos y estables entre las fuerzas políticas de un país” (Castiglione y Lawler, 2022, p. 80). Hubo tan solo dos disidencias en la Comisión que preparó el proyecto de norma: una total del convencional Oscar R. Aguad y otra parcial del convencional César Arias (Convención Nacional Constituyente, 1994, p. 4564).

Las intervenciones de los convencionales constituyentes coincidieron, en general, sobre dos temas: a) el derecho internacional como medio para la solución del conflicto de soberanía; y b) el reconocimiento honorífico al esfuerzo en combate de las tropas argentinas durante el conflicto bélico que, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, se desarrolló mayormente en las islas Malvinas y su mar circundante y, en menor medida, en la isla de Tierra del Fuego y en la provincia de Santa Cruz. Ningún convencional reivindicó el uso de la fuerza para la recuperación del ejercicio soberano, ni siquiera en la alocución de los convencionales veteranos de la guerra de Malvinas Jorge Jándula y Aldo Rico (Convención Nacional Constituyente, 1994, p. 4591).

La relevancia que los convencionales constituyentes le dieron al derecho

internacional en sus intervenciones y en el texto de la norma afirma que existe una restricción constitucional al uso o amenaza de la fuerza como medio para la concreción del objetivo normativo, en el convencimiento de que “los conflictos deben resolverse dentro del derecho internacional y en el marco de los organismos internacionales”, según expresó el Convencional Álvarez (Convención Nacional Constituyente, 1994, p. 4571). Así, el poder de guerra del Estado se encuentra parcialmente limitado en relación con la “cuestión de las islas Malvinas”. La norma constitucional se inclina por el uso de las herramientas pacíficas que brinda el derecho internacional por sobre el conducto militar, en coherencia con las disposiciones de la Carta de la Organización de Naciones Unidas y las resoluciones N° 2625 (XXV), 2065 (XX) y concordantes de la Asamblea General de ese organismo internacional. Esta interpretación se ajusta al principio consagrado en el preámbulo de la Constitución de “consolidar la paz interior”.

Gutierrez Posse (2012) expresa que la disposición transitoria primera,

al establecer que la recuperación y el ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos ha de llevarse a cabo respetando el modo de vida de sus habitantes, comporta la afirmación de normas internacionales por las que se encuentra vinculado el país, *señalando el camino a través del cual se ha de realizar la integridad del territorio nacional.* (p. 6)²

En el mismo sentido, el *Libro Blanco de la Defensa* del Ministerio de Defensa argentino, en su edición 2023, parece seguir esta línea al expresar la necesidad de acudir a medios pacíficos para solucionar el conflicto de soberanía, manifestar el apoyo de la comunidad internacional a la posición argentina en el uso de tales medios y objetar la presencia ostensible y creciente de las Fuerzas Armadas británicas en la zona insular y marítima ocupada del mar Argentino (Ministerio de Defensa, Argentina, 2023, p. 38).

Ello crea una limitación constitucional parcial en la aplicación de la Ley 23554 de Defensa Nacional en tanto esta norma determina que la defensa nacional abarca “los espacios continentales, Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur (...)” (artículo 5) y “tiene por finalidad garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la Nación Argentina, su integridad territorial y capacidad de autodeterminación; proteger la vida y la libertad

2 El destacado es propio.

de sus habitantes” (artículo 2, párrafo 2°). Tal restricción no significa obstaculizar la competencia de defensa del Estado contra amenazas provenientes de la fuerza de ocupación presente actualmente en las islas u otra cualquiera. Más bien expresa que el modo para cumplir el objetivo de la norma es acudir a los medios pacíficos de solución de controversias y el respeto a la forma de vida de la población isleña por sobre el uso de las Fuerzas Armadas, a diferencia de lo que sucedió en 1982 por decisión de la Junta Militar que gobernaba *de facto* la Nación (Bidart Campos, 2001, T. II, p. 352).

Esta restricción no podría surgir de una ley, sino de la Constitución Nacional, según se colige de la opinión de Bidart Campos (2001, T. III):

A nuestro juicio debe quedar en claro que ninguna ley puede inhibir o menoscabar la jefatura presidencial sobre las fuerzas armadas, que otorga competencia al poder ejecutivo para recurrir a ellas y disponer su intervención razonable en resguardo tanto de la llamada defensa nacional cuanto de la seguridad interna cuando existe grave perturbación de ambas, imposible de superar por otros medios regulares. Tal competencia existe con ley o sin ley, y ninguna ley puede impedir su ejercicio, porque proviene directamente de la constitución. (p. 307)

2.1 Incidencia del conflicto bélico de 1982

La inclusión de las islas australes en el espacio de defensa nacional de la Ley 23554 reafirma la soberanía argentina sobre ellas. Esto tiene importancia pues la norma fue sancionada democráticamente por un Parlamento constituido tan solo seis años después de firmada la rendición condicional de la guarnición militar argentina en el conflicto bélico de 1982. De este modo, se ha seguido la perspectiva según la cual la guerra de 1982 no modificó la base fáctica y jurídica del conflicto de soberanía.

Tal conclusión puede colegirse de la Resolución 37/9 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas del 4 de noviembre de 1982, seguida por las resoluciones siguientes de la Asamblea General y del Comité de Descolonización.

Coherentemente, ha sido seguida por los convencionales constituyentes en el texto de la DTP. En consecuencia, el representante permanente de Argentina ante la Organización de Naciones Unidas, embajador Ricardo Lagorio, en nota del 10 de junio de 2024 dirigida al secretario general (Organización de Naciones Unidas, 2024), ha sostenido esta idea expresando que

el 4 de noviembre de 1982 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por amplia mayoría la Resolución 37/9 pocos meses después de finalizado el conflicto del Atlántico Sur, en la que se determina que el conflicto bélico no modificó la naturaleza de la disputa de soberanía ni la resolvió. (p. 3)

3. Jerarquía y obligatoriedad

La denominación empleada podría generar interrogantes en relación con su jerarquía y obligatoriedad. En tal sentido: ¿las “disposiciones” tienen la misma jerarquía que los “artículos” en la CN? ¿Por qué la Convención Constituyente utilizó la denominación “disposición transitoria” y no una más cercana al vocabulario del texto constitucional, tales como “artículo” o “norma” transitoria? ¿Al no tener vocación de permanencia, sino poseer carácter temporal, son normas accesorias y de menor rango dentro de la constitución? ¿Están dentro del texto constitucional o fuera de él?

Se puede afirmar que la denominación “disposición transitoria” no significa algo diferente que “artículo” o “norma” constitucional. Todas las disposiciones transitorias son normas constitucionales con la misma jerarquía que el resto del articulado. Esto es así porque:

a) Forman parte del texto de la Constitución: pues así han sido votadas por la Convención Constituyente y sancionadas por el Congreso de la Nación mediante la Ley 24430, no existiendo ninguna previsión constitucional de la cual pueda interpretarse lo contrario. Coincidentemente, Bidart Campos (2001, T. I) afirma que

tales cláusulas, que en todo caso, aluden a nociones de temporalidad, forman parte de la constitución y tienen su mismo rango, su misma fuerza, su misma obligatoriedad, su misma vinculatoriedad. No se hallan en un plano inferior, ni más débil que el resto del articulado. (p. 309)

b) La práctica constitucional: la práctica posterior a la promulgación del texto constitucional demostró que la aplicación de las disposiciones transitorias se hizo como normas jerárquicamente constitucionales. Así, Quiroga Lavié et al. (2009, p. 1069) explican que la aplicación de la disposición transitoria décima séptima ha sido aplicada con la jerarquía de una norma propia del texto constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/ acción de amparo*, del 16 de marzo de 1999 (Fallos:

322:385), expresó *obiter dictum*, en el voto del Dr. Enrique Petracchi, considerando 17° y 18° y en el voto del Dr. Gustavo Bossert, considerando 4° y 5°, que la disposición transitoria novena es una norma jerárquicamente constitucional.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Jujuy, en *Acción de defensa del consumidor Juan Enrique Giusti c/ Telecom Argentina S.A.*, del 5 de abril de 2017, expresó que

el carácter de transitoriedad no implica una valoración secundaria respecto de los artículos que integran el plexo de la Carta Magna, sino que por el contrario la transitoriedad está determinada por el tiempo de validez de dicha cláusula, ya que una vez recuperadas las Islas Malvinas habría ocurrido el hecho que haga cesar el sentido y el espíritu de dicha cláusula.

El Juzgado de Primera Instancia N° 27 en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones del Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo del Dr. Guillermo P. Cánepa, en autos *Roitman, Facundo Joel y otros c/ Cruiseline S.R.L. s/ contratos y daños - RC - publicidad*, del 3 de febrero de 2025, ha expresado que “las disposiciones transitorias son una parte inescindible de la Constitución Nacional”. Este razonamiento fue confirmado por la Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2025.

c) Técnica legislativa usual: en el derecho argentino, es habitual la técnica de incorporar en la legislación sancionada por el Congreso de la Nación normas transitorias como parte de su texto y con su misma jerarquía, con un objetivo a cumplirse en un plazo previsto o no que denota temporalidad, mas no mengua de su jerarquía. Por ejemplo: la Ley 27275 de acceso a la información pública, la Ley 26197 de hidrocarburos, la Ley 26994 de sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 25256 de defensa de la competencia, la Ley 20337 de Cooperativas; la Ley 19550 de Sociedades Comerciales, etcétera.

4. Significado de la transitoriedad

Cabe preguntarse aún por qué una política de Estado explícita como la “cuestión de las islas Malvinas” (Castiglione y Lawler, 2022, p. 82) ha sido incorporada en una disposición temporaria y no en un artículo con vocación de permanencia. El motivo está en que esta norma no fue prevista como la expresión de un reclamo *per secula seculorum*, sino, más bien, como una herramienta jurídica que permita el logro pleno del objetivo normativo explicitado. Es decir, la norma debe ser transitoria porque está pensada para perder vigencia una vez cumplido su objeto.

Gerosa Lewis (2020) cita la opinión del presidente de la Convención Constituyente de 1994, quien, en ocasión del tratamiento de la norma, expresó: “Es correcto que se trate de una cláusula transitoria, porque estamos seguros que esta será eliminada de la Constitución, una vez que recuperemos la soberanía de las Islas Malvinas” (p. 812).

Evoca también una razón de técnica legislativa: “La ley de declaración de la necesidad de la reforma 24.309 no había incluido la cuestión Malvinas dentro de los temas habilitados” (Gerosa Lewis, 2020, 813). En efecto, dicha ley contenía un conjunto de artículos proyectados para su tratamiento por la Convención, denominado “núcleo de coincidencias básicas”, que debían ser aprobados o rechazados en bloque.

Sin embargo, este argumento no es atendible porque relativiza la competencia de la Convención en ejercicio del poder constituyente. En tal sentido, Bidart Campos (2001, T. I) ha dicho que

(...) juzgamos viable que el congreso adicione al temario los fines u objetivos de la reforma con efecto vinculante para la convención, simultánea y recíprocamente decimos que el congreso también tiene un límite en su competencia para declarar la necesidad de la reforma: tal límite consiste, en el caso, en que el congreso no puede transferirle a la convención textos ya articulados para que los incorpore tal cual le son deferidos, o para que los rechace.

(...) Queda la impresión —por eso— de que al englobar de modo indisoluble e inseparable trece puntos (muy extensos algunos y varios con redacción preformulada en la ley 24.309) que la convención debía aceptar íntegramente o rechazar también en conjunto, se le estaba en realidad limitando su competencia reformadora a una simple ratificación en caso de aprobación. (p. 385)

La inclusión de la DTP es constitucionalmente válida, aun cuando no fuera prevista en el “núcleo de coincidencias básicas” de la ley de reforma, pues es la Convención el órgano con competencia para reformar la constitución. El Congreso tiene competencia para declarar la necesidad de reforma. No tendría sentido la existencia de la Convención ni los debates que se dieron en su seno si se circunscribe su acción y competencia a la voluntad del Congreso.

La transitoriedad significa la vigencia de la norma hasta que se verifique el cumplimiento de su objeto, es decir, la recuperación de la soberanía plena de los archipiélagos del Mar Argentino y sus espacios marítimos circundantes. Concretado ello, la norma perdería vigencia por “objeto cumplido”. En el hipotético caso de que la Nación reasuma la soberanía efectiva sobre las islas y, luego, sean nuevamente ocupadas, la norma volvería a tener plena vigencia.

Por lo anterior, no puede aplicarse a la DTP la opinión expresada en Gerosa Lewis (2020, con cita de Arteaga Nava, s.f.) que sostiene que las disposiciones transitorias “son normas de naturaleza accesoria; existen por cuanto hay un texto principal; dejarán de ser en el momento en que aquella desaparezca y no puede pretenderse darles validez independiente” (p. 811). En sentido contrario, el mismo autor glosa más adelante una opinión diferente (Gerosa Lewis, con cita de Dromi y Menem, 1994), según la cual “la disposición transitoria primera tiene también el mismo atributo de ser ley suprema, e inclusive puede tener tanta o más vida que los mismos principios fundamentales arraigados en ella” (p. 812).

La norma supone con criterio realista que el ejercicio pleno de la soberanía de la República Argentina sobre los territorios reclamados se materializaría en los hechos, momento en que la norma agotaría su objeto. Rosatti (2010) lo expresa con claridad diciendo que “el carácter transitorio de la cláusula abriga la razonable expectativa de que pueda dársele cumplimiento en el tiempo, tornándola luego abstracta” (p. 75).

Corresponde aplicar el carácter transitorio al segundo párrafo de la norma, mas no al primero, toda vez que, habiendo cumplido su objeto, aquel permanecerá —aunque sobreabundante— plenamente vigente. Es decir, desde el cumplimiento del propósito normativo, la nación argentina continuará ratificando su soberanía legítima sobre los territorios redimidos.

5. Primer párrafo: parte declarativa

El estudio de la DTP puede dividirse en dos secciones, identificadas con sus dos párrafos (Gerosa Lewis, 2020, p. 812; Orso y Barreto, M., 2022, p. 1). El primer párrafo establece: “La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas; Georgias del Sur; Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional”. Este párrafo tiene carácter declarativo o enunciativo. Expresa cuál es la postura de la nación argentina respecto del conflicto de soberanía con el Reino Unido, declara el modo en que aquella entiende la integración de su territorio en el mar Argentino y manifiesta la legitimidad constitucional de ello.

El segundo párrafo acusa carácter ejecutivo o dispositivo al crear obligaciones concretas cuya significación jurídica es adoptar conductas a desarrollar y deberes a cumplir por los funcionarios públicos y la población en general.

Ambos párrafos conforman una norma con contenido jurídico, parte de la CN y participe de su carácter de ley suprema, cuyos valores y principios informan al ordenamiento jurídico infraconstitucional (Bidart Campos, 2001, T. I, pp. 298 y 311).

5.1 Noción de “ratificar”

La norma dispone que quien ratifica es la “Nación Argentina”.³ Ello equivale a cualquiera de las denominaciones autorizadas por el artículo 35 de la CN. En otras palabras, es el Estado argentino todo (Badeni, 2006, p. 190) y no solo el “Gobierno Federal”.⁴ En el segundo párrafo, la norma se referirá al “Pueblo argentino” como sujeto obligado del cumplimiento del objetivo normativo.

“Ratificar” significa confirmar en la norma constitucional la afirmación territorial soberana previamente contenida en leyes, actos jurisdiccionales, actos administrativos y de gobierno dictados desde el siglo XIX. Efectivamente, previo a la sanción de la norma constitucional, Argentina ha manifestado permanentemente su soberanía legítima e imprescriptible sobre los archipiélagos de Malvinas, San Pedro y Sandwich del Sur. Así, la norma reafirma una situación jurídica preexistente, elevándola jerárquicamente al rango constitucional.

La ratificación de soberanía contenida en la DTP no es una creación novedosa, pues el Estado argentino, que nunca consintió otra soberanía, realizó desde el inicio de su vida independiente actos de ostensible carácter jurídico en relación con todo el archipiélago de Malvinas. Entre las numerosas manifestaciones de afirmación soberana previas a la reforma constitucional de 1994, pueden mencionarse a modo de ejemplo las siguientes.

5.1.1 Ratificación de soberanía durante el siglo XIX

Desde el inicio de su proceso de independencia, Argentina sostuvo su legítima soberanía sobre las islas Malvinas, derivada del principio de derecho internacional *uti possidetis iuris*. Gutierrez Posse (2012) comenta en tal sentido que

3 Expresión utilizada en el preámbulo y en los arts. 1; 15; 16; 35; 75, inc. 32; 84; 87; 93 y en la disposición transitoria decimosexta de la Constitución Nacional.

4 Expresión utilizada en los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 25, 27, 121, 122, 124, 126, 127 y 128, que refiere a las autoridades de la nación, según la segunda parte, título primero, sección primera de la Constitución

el ejercicio de la jurisdicción por parte de nuestro país sobre las Islas y los mares adyacentes se manifestó tempranamente; tan sólo cinco días después de la constitución del Primer Gobierno Patrio. En efecto, el 30 de mayo de 1810 la Primera Junta encargó a la Real Hacienda el pago de los gastos que correspondían a la administración de las Islas Malvinas. (p. 4)

Brailovsky y Foguelman (2009) comentan que “en fecha tan temprana como 1813 se otorga permiso a un bergantín para cazar lobos marinos en el archipiélago, [de Malvinas] lo que equivale a prohibir la caza sin permiso” (p. 116).

Canclini (2014), en el mismo sentido, recuerda el acto formal de ocupación comentando que

a lo largo de los años desde 1810, se habían realizado muchos actos de gobierno en relación con las islas, culminando con la ocupación efectiva concretada por David Jewett, con la *Heroína* en 1820, de los que todo el mundo, incluyendo Inglaterra, estuvo informado. Desde entonces siempre hubo alguien a cargo del gobierno, mientras varios hombres de negocios, especialmente Vernet, realizaban tratativas comerciales con el gobierno a plena luz del día. (p. 21)

En 1823, el Gobierno de Buenos Aires otorgó concesiones de tierras públicas en las islas Malvinas a favor de Jorge Pacheco (Kohen y Rodríguez, 2017, p. 139).

Posteriormente, en 1829, el Gobernador de Buenos Aires Martín Rodríguez emitió el Decreto de fecha 10 de junio por el cual se creó la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas y Adyacencias (Bologna, 1989, p. 88; Canclini, 2014, p. 16; Kohen y Rodríguez, 2017, p. 154).

Luego, producida la invasión militar y la subsiguiente usurpación territorial por el Reino Unido de Gran Bretaña el 3 de enero de 1833, el Ministro Manuel V. de Maza protestó ante el encargado de negocios británico en Buenos Aires, Philip Gore, el 15 de enero de 1833. A su vez, Manuel Moreno, ministro plenipotenciario argentino, protestó ante el Gobierno británico ratificando expresamente los legítimos títulos de soberanía argentinos sobre las islas Malvinas (Bologna, 1989, p. 147).

El 20 de enero de 1888, el ministro argentino de Relaciones Exteriores, embajador Quirno Costa, ratificó nuevamente la soberanía argentina frente al Gobierno británico, destacando la postura oficial en cuanto a que los territorios usurpados por Gran Bretaña son parte integrante del territorio argentino, según reseña Bologna (1989):

(...) que hoy como antes el gobierno argentino mantiene su protesta respecto a la ilegítima ocupación de las islas Malvinas, *que no abandona ni abandonará sus derechos a esos territorios y que en todo tiempo hasta que le sea hecha justicia, los considerará como parte integrante del dominio de la República Argentina*, fundado en la prioridad del descubrimiento, en la prioridad de la ocupación, en la posesión iniciada y ejercida, en el reconocimiento tácito y explícito y en la adquisición por tratado de estos títulos que pertenecían a España. (p. 148)⁵

5.1.2 Ratificación de soberanía durante el siglo XX

El Estado argentino protestó en cada oportunidad propicia. En 1908 lo hizo ante Italia por la inclusión de las islas Malvinas como colonia británica en la Convención Postal de 1907, y ante Alemania por el mismo motivo en la Convención Radiotelegráfica de Berlín. En 1927, el jefe del Servicio Internacional de la Dirección General de Correos y Telégrafos le comunicó oficialmente a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal que Argentina poseía jurisdicción sobre las islas Malvinas, sin poder ejercerla por la ocupación de Gran Bretaña (Sabia de Barberis, 1986, p. 53).

Argentina afirmó su soberanía en ocasión de la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948 (Bologna, 1988, p. 168) y la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1945 y 1946 (Del Castillo, 2012, p. 72; Gutierrez Posee, 2012, p. 5).

En el marco de la ONU debe destacarse el discurso pronunciado por el Embajador argentino José María Ruda el 9 de septiembre de 1964 ante el Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, que derivó en el reconocimiento por la Asamblea General del conflicto de soberanía mediante la Resolución 2065 (XX).

En el orden interno, se promulgó legislación atinente o relacionada con la soberanía argentina sobre las islas, tales como: la Ley 18398 (10 de octubre de 1969) de Prefectura Naval, la Ley 20561 (14 de noviembre de 1973) que instituye la efeméride del 10 de junio, la Ley 21102 (22 de octubre de 1975) sobre becas de estudios para estudiantes malvinenses, la Ley 22197 (de facto, 17 de marzo de 1980) sobre la creación del Registro Notarial de Islas Malvinas, la Ley 23610 (22 de septiembre de 1988) de declaración de Puerto Soledad como patrimonio histórico nacional, la Ley 23554 (26 de abril de 1988) de Defensa

5 El destacado es propio.

Nacional, la Ley 23775 (del 26 de abril de 1990) de provincialización de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Ley 23968 (5 de diciembre de 1991) de Espacios Marítimos, etcétera.

5.1.3 Corolario

Los actos mencionados explican el significado del término “ratificar” del primer párrafo de la DTP. Tales actos son previos a la reforma constitucional de 1994 y confirman la intención del país de comportarse como soberano con exclusión de otro Estado. También han supuesto la imposibilidad de configurar la prescripción adquisitiva en el ámbito internacional y descartan la aplicación de aquiescencia por parte del Estado argentino.

5.2 Interpretación de la “soberanía” “legítima” e “imprescriptible”

5.2.1 Soberanía

Esto significa, en palabras de Badeni (2006),

la superioridad [del Estado] frente a todo otro poder social que se desenvuelve en el ámbito del Estado y que ejercen los diversos grupos sociales que integran el elemento humano de la organización política global. A ello se añade la independencia de ese poder del Estado frente a cualquier voluntad externa de la organización estatal. El poder soberano del Estado es independiente en el ámbito externo y supremo en el ámbito interno. (p. 353)

Efectivamente, el concepto absoluto de soberanía es solo posible en el ámbito interno del Estado. En el ámbito internacional, convive con la soberanía de los otros Estados y significa “independencia” (Barboza, 2007, pp. 171 y 321). En síntesis, la norma constitucional ratifica el poder absoluto en el ámbito interno del Estado argentino sobre los territorios en disputa y su independencia, junto con el resto del territorio nacional, respecto de otro poder soberano, en el ámbito externo. Tiene por objetivo que la soberanía, entendida de tal modo, sea ejercida plenamente (en forma exclusiva y excluyente) por la nación, según se expresa en el segundo párrafo.

La legislación es un modo natural de ejercer el poder soberano. A modo de ejemplo, se pueden citar las siguientes normas, sancionadas con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, que denotan ejercicio soberano: la Resolución General 5286/2022 de la Administración Federal de Ingresos Públicos

(hoy, Agencia de Recaudación y Control Aduanero), que procuró ratificar la condición de territorio argentino de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur a los fines de la exención de un impuesto creado por la Ley 27541, artículo 35, inciso b al e; el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 256/2010, del 16 de febrero de 2010, sobre requisitos para el tránsito marítimo entre puertos ubicados en el territorio continental argentino y las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur; la Ley 26552, del 11 de diciembre de 2009, modificatoria de la Ley 23775; la Ley 26659, modificada por la Ley 26915, estableció las condiciones para la exploración y explotación de hidrocarburos en la Plataforma Continental Argentina; la Ley 24922, promulgada el 6 de enero de 1998 y sus modificatorias, sobre el régimen federal pesquero, etcétera.

La jurisprudencia en *Roitman, Facundo Joel y otros c/ Cruiseline S.R.L.* afirmó que

del ordenamiento jurídico argentino surge en forma ostensible, que las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares son parte del territorio Argentino, forman parte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y pese a la ocupación colonial del territorio por parte del Reino Unido, la Nación y el pueblo argentino reclaman su soberanía y la recuperación de dichos territorios.

Se debe diferenciar la soberanía de la supremacía territorial. Este es un concepto que explica una forma en que se relaciona un Estado con un territorio sin confundirse con aquella. En tal sentido, Salas (2016, p. 4) explica que se produce cuando un Estado es soberano *de iure* de un territorio, pero otro Estado ejerce en la práctica el dominio territorial. Tal situación puede ser legítima, por ejemplo, mediante un Tratado (caso del Canal de Panamá: soberanía de Panamá y supremacía territorial de Estados Unidos), o ilegítima por derivar de violencia o dolo (caso de las islas Malvinas: soberanía de Argentina y supremacía territorial del Reino Unido).

5.2.2 Legítima

La legitimidad de la soberanía argentina está establecida constitucionalmente con el efecto de impedir que esta se discuta o contradiga en sede judicial, administrativa o por normas jerárquicamente inferiores. La soberanía es legítima porque se asienta sin hesitación en claras reglas de derecho.

La legitimidad de los derechos argentinos sobre los territorios marítimos e insulares en disputa de soberanía se basa en dos argumentos principales:

1) El *uti possidetis iuris*. Armas Pfirter et al. (2000) explican que “la concepción de los nuevos Estados hispanoamericanos, según la cual los antiguos límites administrativos entre ellos pasaron a tener el carácter de fronteras internacionales y ningún territorio en América es *res nullius*, es denominada *uti possidetis*” (p. 16).

Recuerda Del Castillo (2012) que los Estados americanos que surgieron de la independencia del Reino de España “basaron su posesión y límites en el principio del *uti possidetis*, adoptado por el Congreso de Panamá de 1826, a propuesta de Simón Bolívar, para evitar disputas entre los nuevos protagonistas de la comunidad internacional” (p. 115). Este principio fue invocado por primera vez en el Tratado de Alianza y Federación de 1811 entre Venezuela y Cundinamarca (Armas Pfirter et al., 2000, p. 16) e incluido en la Constitución de Colombia de 1819.

Para Barboza (2007),

su utilidad fue la de servir como criterio para establecer las fronteras entre los Estados independientes que surgieron de las antiguas colonias españolas en América. Tales fronteras debían seguir las de los antiguos Virreinos o capitánías españolas. De ese modo no quedaban en América territorios *res nullius* que pudieran ser ocupados por los nuevos Estados y —más importante aún— por Estados exterior al continente. (p. 217)

Pastorino (2017) reseña que el Consejo Federal Suizo aplicó el principio de *uti possidetis* en el laudo arbitral del 24 de marzo de 1922 sobre el conflicto limítrofe entre Colombia y Venezuela. Allí estableció que importaba una regla absoluta que en la América española no existían territorios sin dueño, pues

las regiones que pertenecieron a España se reputan pertenecientes jurídicamente a cada una de las repúblicas que habían sucedido a la Provincia española a la cual esos territorios habían sido adjudicados en virtud de antiguas órdenes reales de la antigua madre patria española. (pp. 106-107)

La Corte Internacional de Justicia dejó establecida la universalidad de este principio jurídico del Derecho Internacional. Lo hizo en la sentencia por la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras del 8 de octubre de 2007 y en su pronunciamiento sobre el caso relativo a la controversia fronteriza entre Burkina Faso y Malí del 22 de diciembre de 1986, en cuya sentencia expresó que

la Sala no puede desconocer el principio de *uti possidetis juris*, cuya aplicación da lugar a ese respeto de la intangibilidad de las fronteras. La Corte subraya el alcance general del principio en cuestiones de descolonización y su excepcional importancia para el continente africano, incluidas las dos partes en el presente caso. Aunque ese principio fue invocado por primera vez en la América hispana, no es una norma que pertenezca solamente a un sistema particular del derecho internacional. Se trata de un principio de alcance general, conectado lógicamente al fenómeno de la obtención de la independencia, dondequiera que ocurra.

De este modo, las islas Malvinas, que formaban parte integrante del Virreinato del Río de la Plata, pasaron a conformar el territorio de las Provincias Unidas de Sud América o Provincias Unidas del Río de la Plata, Confederación Argentina o Nación Argentina, según se prefiera.

2) La aquiescencia. Según Abugattás (2014), es

el comportamiento, activo o pasivo, de un sujeto de derecho internacional que otro u otros sujetos pueden entender o interpretar en el sentido de que implica la aceptación o consentimiento tácito de una determinada situación, generándose, para los sujetos involucrados, una serie de consecuencias jurídicas internacionales. (p. 80)

El Reino Unido consintió la soberanía del Reino de España sobre las islas Malvinas. Así, por ejemplo, no protestó ante la presencia y administración efectiva de 32 gobernadores españoles desde 1767 hasta 1811 (Cohen y Rodríguez, 2017, p. 80). Para Pastorino (2013, p. 106), la aquiescencia británica acusa fuente convencional, derivada del Tratado de Nootka Sound de 1790 entre el Reino de España y el Reino Unido, cuyo art. 9 estipuló:

se conviene además con respecto a las costas orientales y occidentales de América del Sur y las islas adyacentes, que los respectivos súbditos no se establecerán en el futuro en parte de dicha costa y de las islas adyacentes ya ocupadas por España; entendiéndose que dichos súbditos conservarán la libertad de desembarcar en dichas costas e islas con fines relacionados con la pesca u de erigir en las mismas cabañas y otras estructuras temporarias que sirvan solo a esos fines.

Luego, el Reino Unido consintió la soberanía argentina, pues no protestó ante actos concretos de ejercicio soberano sobre las islas como la toma de posesión formal en 1820 y tampoco expresó protesta o salvaguarda alguna al ratificar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1825. Sobre este acuerdo, se ha advertido que el Tratado de 1825 tuvo fuerza jurídica para con-

firmar la soberanía argentina contra el Reino Unido sobre la totalidad del archipiélago de Malvinas, pues significó convalidar la presencia y ejercicio de soberanía argentinos, evidenciados mediante actos de gobierno desde 1810 hasta la firma del Tratado y posteriormente. No cabe otra interpretación a la frase que prologa el acuerdo: “Que sus relaciones ya existentes, sean formalmente reconocidas, y confirmadas por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación”. La frase citada, interpretada de buena fe, debe significar que los actos de gobierno que significaron ejercicio soberano argentino, conocidos por el Reino Unido y no protestados por este, es decir, las “relaciones existentes”, son ratificados mediante un instrumento expreso y formal, es decir, “reconocidos” y “confirmados” (Sánchez Mas, 2025, p. 23).

5.2.2.1 La interpretación de la legitimidad en la jurisprudencia nacional

El carácter legítimo ha sido consecuentemente corroborado por la jurisprudencia nacional. Así, en el fallo *Acción de defensa del consumidor Juan Enrique Giusti c/ Telecom Argentina S.A.* se dejó sentado que

surge con nitidez, no sólo que constitucionalmente se han consagrado las Islas Malvinas como pertenecientes al territorio nacional, sino que además las misma constituyen la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; que en los convenios internacionales específicos de telecomunicaciones así como otros convenios internacionales aprobados por la Argentina nunca ha claudicado la pertenencia territorial de las Islas Malvinas a la República Argentina.

En la causa *Roitman* se dijo que

las publicidades de cruceros que hacen referencia al territorio de las Islas Malvinas y Georgias del Sur como pertenecientes al Reino Unido, son ilícitas, en virtud de que son contrarias a la manda constitucional que dice que la Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía. Asimismo, afectan la dignidad colectiva del pueblo argentino y son contrarias al sistema de valores y derechos reconocidos por la CN y por las leyes citadas.

También el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur de Ushuaia hizo lugar a la pretensión de la Inspección General de Justicia (IGJ), ordenando la nulidad de la inscripción societaria de Leolabs Argentina S.R.L. en consideración a la afectación del interés público (considerando 9) por el conflicto entre su objeto social y cuestiones de defensa

nacional y orden geopolítico en relación con la situación colonial de Malvinas. La sentencia reconoció que las islas Malvinas son argentinas y que, por tanto, corresponde entender a la ciudad de Ushuaia como capital de Malvinas (considerando 7). Exhortó a la IGJ provincial a que “ajuste los controles de fiscalización acorde con los principios emanados de la Constitución Nacional”.⁶

5.2.3 Imprescriptible

La prescripción puede entenderse como la adquisición soberana que un Estado realiza en forma pacífica de un territorio mediante el transcurso del tiempo y el abandono del título por otro Estado. La falta de abandono mediante protestas evita la prescripción desde que estas “certifican el ánimo del legítimo soberano de no abandonar el territorio en cuestión” (Barboza, 2007, p. 216).

La soberanía argentina es imprescriptible porque la ocupación del Reino Unido siempre ha sido adversa o protestada. La administración británica tiene carácter de supremacía territorial ilegítima por tener fuente en el dolo y la violencia antes que en la voluntad del Estado argentino. En tal sentido, Barboza (2007, p. 216) cita la opinión de R.Y. Jennings (1963) para quien

si la posesión es adversa no es suficiente que el Estado pretensor despliegue actos de soberanía; debe también existir una aquiescencia de parte del soberano original. Si este mantiene su derecho vivo por protestar o a través de alguna acción, no habrá tal posesión no perturbada o pacífica que es la única que capacita a un Estado a prescribir un título. (p. 23)

El carácter imprescriptible del reclamo soberano ha sido expresado invariablemente en manifestaciones oficiales argentinas. Ya en 1843, el representante argentino en Londres, Manuel Moreno, dejó establecido que

el infrascrito, en consecuencia a los deberes que le imponen sus instrucciones, se ve aquí en la necesidad de expresar, para que el silencio de las Provincias Unidas no se tome por una implícita aquiescencia, que las provincias Unidas no pueden, ni podrán jamás conformarse con la resolución del gobierno de S.M. [de considerar la cuestión cerrada], *cuyas protestas el gobierno de las Provincias Unidas deja en todo el valor que ahora, o en otro tiempo, puedan tener.* (Cohen y Rodríguez, 2017, pp. 224-225)⁷

6 Inspección General De Justicia -Ministerio B.C y J de la provincia de Tierra del Fuego AIAS c/ Leolabs Argentina S.R.L. s/ Disolución y liquidación de sociedad (Expte. N° 30.585) del 21 de abril de 2026).

7 El destacado es propio.

Ciento cinco años después, la posición argentina se mantiene íntegra: en 1948, en ocasión de una protesta del Gobierno británico por las actividades argentinas en el territorio antártico argentino (considerado dependencias de las islas Malvinas por el Reino Unido) el canciller argentino Juan A. Bramuglia contestó que

las Islas Malvinas son argentinas. Esta Cancillería reitera una vez más las reservas tantas veces invocadas y rechaza el pensamiento del Gobierno británico sobre el particular. El derecho argentino sobre esas islas es incontrovertible y sólo falta, para que se ajuste a un recto ordenamiento jurídico, que la soberanía de derecho ejercida sobre las mismas se complemente con la posesión constantemente reclamada (...) Independientemente de que los territorios que comprenden el sector antártico argentino no pueden depender de ningún territorio en particular, *la Argentina, cuyos derechos sobre las islas Malvinas son imprescriptibles*, no ha aceptado ni aceptará tampoco ninguna dependencia en relación con dicho archipiélago. (Sabia de Barberis, 1986, p. 46)⁸

La imprescriptibilidad de la soberanía se asienta en el mantenimiento que el Estado ha realizado de sus derechos mediante la concreción continua de actos de protesta o, de cualquier manera, de ejercicio soberano, entre los que se encuentra desde 1994, al más alto nivel jurídico del país, la DTP.

El carácter imprescriptible de la soberanía tiene el sentido de crear una regla de derecho interno con la consecuencia de impedir que una pretensión procesal por vía de acción o excepción, un reclamo o planteo administrativo o una norma infraconstitucional argumenten que el transcurso del tiempo ha causado la pérdida de los derechos de soberanía del país sobre los territorios marítimos e insulares bajo disputa.

Así, por ejemplo, quien hubiera sido procesado o condenado por los delitos tipificados en el artículo 7 de la Ley 26659 o hubiere sido sancionado en aplicación del artículo 1 del Decreto 256/2010 no encontraría como recurso válido para eludir el reproche penal o la sanción administrativa la pretendida prescripción de la soberanía del Estado argentino sobre los territorios marítimos e insulares del mar Atlántico Sur.

8 El destacado es propio.

5.3 Espacios marítimos e insulares comprendidos en la norma constitucional

La DTP nombra expresamente tres archipiélagos:

- Islas Malvinas: acerca de ellas, explica Parica (2018) que

se encuentran en el Océano Atlántico sur, a 450 km al nordeste de la isla Grande de Tierra del Fuego y a 600 km al este de las costas patagónicas de la provincia de Santa Cruz, entre los 61° 20' y los 57° 47' 26" O, y los 51° y los 52° 28' S. El archipiélago comprende dos islas principales por sus dimensiones, Soledad, al este, y Gran Malvina, al oeste, e islas menores e islotes, tales como el grupo de las Sebaldes, isla Borbón, isla María, islas de los Lobos Marinos, isla Bouganville, isla Águila, isla Pelada, isla Trinidad, isla Keppel, isla Guijarro, isla del Pasaje, isla de Goicoechea, entre varias más, que ascienden a más de cien. La superficie aproximada del archipiélago es de 8000 km². (p. 177)

- Islas Georgias del Sur (San Pedro): Aceñolaza (2021) las describe como

un conjunto de islas y promontorios que forman parte de la “Dorsal Norte del Arco de Scotia” y de las cuales la isla San Pedro es la de mayor superficie con aproximadamente 3850 km². Entre las menores y promontorios emergidos se encuentran las Willis; Pájaro; Annekov; Pickergrill; Green; Cooper; Trinidad, Grass; Welkome; Saddle; Black Rocks; Albatros; Prion; Vincent; Mc Karthy; Samuel y Clerke. La isla San Pedro tiene un rumbo general SE-NW con 160 km. de largo y unos 30 km. de ancho. Tiene característica montañosa, siendo su altura máxima el Monte Paget con 2396 m.s.n.m. y ubicado en la cordillera de San Telmo. (p. 141)

- Islas Sandwich del Sur: es un

archipiélago constituido por once islas, ubicadas al SE de la isla San Pedro y cuya extensión de norte a sur es de unos 357 km. dispuestas en una faja de 110 km. de ancho. Esta sucesión de islas constituye un arco volcánico en el frente de la Placa del [Arco de] Scotia; el cual en el este desarrolla una fosa marina cuya máxima profundidad es de 8.325 metros. (Aceñolaza, 2021, p. 143)

- La norma agrega “los demás espacios marítimos e insulares correspondientes”. Entre los espacios insulares correspondientes deben agregarse las Rocas Aurora, incluidas en la Ley 23968 de Espacios Marítimos. Se trata, según Aceñolaza (2021), de

un grupo de islotes que emergen de la Dorsal norte del [Arco de] Scotia a 232 km. al oeste de las Islas Georgias, ocupando una superficie cercana a las 20 has.

(...) Estos islotes se agrupan en dos arcos rocosos que se denominan Cormorán y Negra y emergen del mar hasta una altura máxima de 70 m.s.n.m. (p. 140)

Las islas Orcadas del Sur y Shetland del Sur no están incluidas en la DTP. Aunque integran el territorio nacional por ser parte del Sector Antártico Argentino, la frase “la recuperación de dichos territorios” del segundo párrafo de la norma constitucional parece indicar exclusivamente a los grupos insulares usurpados por el Reino Unido de Gran Bretaña. En efecto, aquellas islas no deben ser estrictamente recuperadas porque no han sido invadidas ni usurpadas por una potencia extranjera. Nuestro país tiene presencia en ellas en forma efectiva y continua con ánimo de soberano desde 1904 (Del Castillo, 2012, p. 143). Actualmente la presencia nacional es en el marco del Tratado Antártico, aprobado por la Ley 15802, vigente desde el 23 de junio de 1961.

Los “espacios marítimos correspondientes” son aquellas aguas del mar Argentino circundantes a los territorios insulares mencionados, cuya demarcación está contemplada en la Ley 27557 que establece el límite exterior de la Plataforma Continental Argentina. Esta es la prolongación natural bajo el mar del territorio nacional. Sobre ese espacio, el país ejerce derechos de soberanía a efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales, según la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), artículo 77, inciso 1.

La demarcación se realizó tomando como fuente la información producida por la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina (COPLA), creada por la Ley 24815, publicada el 26 de mayo de 1997 y reglamentada por el Decreto 752/2000. Esa información fue presentada y corroborada en el marco de la Convemar ante la Comisión del Límite de la Plataforma Continental (CLPC).

La Convemar dejó pendiente de análisis las zonas bajo disputa de soberanía (Sánchez Echevarría y Goya, 2023, p. 722), sin embargo, corresponde asignarle al significado constitucional de “espacios marítimos correspondientes” la demarcación realizada sobre la base de las recomendaciones de la COPLA contempladas en la Ley 27557, pues esa es la posición oficial que la nación sostiene al respecto, por ser coherente con la DTP y por estar respaldada por datos científicos, técnicos y el derecho internacional.

La toponimia dispuesta en las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, particularmente la Ley 23968 y sus anexos (modificada por la Ley 25557), tiene carácter jurídico con la consecuencia de ser vinculante para toda la población, no resultando lícito, en principio, utilizar una nomenclatura distinta.

5. 4 “Por ser parte integrante del territorio nacional”: principio de integridad territorial de los Estados

La razón que impulsa la continua ratificación soberana del Estado argentino se encuentra en el hecho de que, por los motivos que hacen a la legitimidad e imprescriptibilidad, los territorios insulares y marítimos contemplados en la norma constituyen parte del territorio argentino, de la misma naturaleza que el resto del país, conformando así una unidad política.

Esta parte de la norma refiere al principio de integridad territorial de los Estados, establecido en la Carta de la Organización de Naciones Unidas, artículo 2, inciso 4 al expresar que:

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: (...) 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra *la integridad territorial* o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.⁹

También la Resolución 1514 (XV), párrafo sexto de la Asamblea General de Naciones Unidas contempla este principio, en cuanto establece que “todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

Finalmente, la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas (Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas) expresa que

todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

6. Segundo párrafo: parte ejecutiva

El segundo párrafo de la DTP dispone: “La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habi-

9 El destacado es propio.

tantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino”.

6.1 Objeto de la norma: “recuperar” y “ejercicio pleno de la soberanía”

“Recuperar” y “ejercicio pleno de la soberanía” parecen tener distinto significado, aunque ambos conceptos son establecidos conjuntamente como “un objetivo”.

El primero es compatible con instancias transitorias, partes de un proceso de solución pacífica de la cuestión, previas al ejercicio pleno de la soberanía por parte de nuestro país. Entre estas instancias, Drnas de Clement (2000, pp. 81 y ss.) ejemplifica con: la transferencia gradual de funciones a nuestro país con inclusión paulatina de argentinos en la administración y gobierno de las islas; administración conjunta por un periodo determinado y posterior traspaso a la soberanía argentina; condominio argentino-británico; arrendamiento; congelamiento de la controversia por un período de tiempo con libre asentamiento de argentinos y consulta popular al término de ese lapso para determinar el “estatus” de las Islas, todo ello bajo control de la ONU (sin perjuicio de que, en el caso de Malvinas, no es aplicable el principio de libre determinación de los pueblos, según se explica en el punto 6.3.1; congelamiento de las reclamaciones de soberanía y explotación de los recursos sobre una base binacional, etc.

El segundo se relaciona directamente con el concepto de soberanía descripto en el primer párrafo (punto 5.2.1) y constituye el objetivo último. La norma ordena que la nación argentina practique en los territorios marítimos e insulares contemplados los actos propios de soberanía en forma efectiva, es decir, en forma exclusiva y excluyente de otro poder soberano.

Recuperar los territorios marítimos e insulares ocupados y ejercer sobre ellos la soberanía plena es un mandato constitucional explícito. Ello obliga al Estado a desplegar todas las herramientas jurídicas para lograrlo, pues la ausencia de esa acción supone inconstitucionalidad. Dice Bidart Campos (2001) que “hay casos en que la constitución manda hacer, y que si no se hace, implica asimismo violaciones (por omisión)” (T. I, p. 321).

6.2 Respeto al modo de vida de los habitantes isleños. Naturaleza jurídica. Determinación

El respeto al modo de vida de los habitantes isleños es un requisito constitu-

cional, junto con la conformidad con los principios del derecho internacional, que debe acompañar la búsqueda del ejercicio pleno de la soberanía. Gutierrez Posse (2012,) puntualiza que

al carecer de subjetividad internacional [los habitantes isleños], ello no implica que sus intereses no deban ser respetados. Y ese respeto ha de ser parte del proceso que lleve a la realización de la integridad territorial del Estado que fue quebrantada en 1833. (p. 2)

Es una derivación lógica del sistema de gobierno democrático y republicano, pues, como afirma Manili (2011),

la democracia es el gobierno de las mayorías, pero a la vez, el régimen republicano se ocupa de garantizar los derechos de las minorías. (...) Una democracia sin república toleraría abusos de las mayorías y avasallamientos de las minorías y una república sin democracia desconocería la voluntad popular. (p. 11)

Significa la debida consideración y protección jurídica de su identidad cultural, costumbres, usos y modos de vivir la cotidianeidad comunitaria. Esto incluye los intereses colectivos y personales de todo tipo, compatibles con los principios del derecho internacional y los principios de derecho público constitucional.

La doctrina ha aceptado la necesidad de la protección jurídica de la forma de vida de los isleños desde antes de la vigencia de la norma constitucional. Así, Frias (1982) sostenía, basado en el derogado artículo 104 de la CN (actual artículo 121) que resultaba razonable que un tratado entre Argentina y Reino Unido “reserve a los habitantes de las Malvinas derechos vinculados a sus peculiaridades idiomáticas, culturales, administrativas y jurídicas” (p. 829).

También Ramella (1982) razonaba en el mismo sentido al afirmar que

como no se puede desconocer el hecho irrecusable que la Gran Bretaña ocupó el archipiélago por 149 años, los nacidos en él se consideran ingleses y tienen sus propias normas jurídicas, su lengua y sus costumbres. Por lo tanto, aunque pequeña, la población de las islas Malvinas constituye una *minoría*¹⁰ dentro de la población total de la República. Pues bien, cabe aplicar aquí los principios del derecho internacional que acuerdan especiales derechos a las minorías. (p. 741)

10 La cursiva es del original.

Refiriéndose a este aspecto, Drnas de Clement (2000) considera que desde el momento de la reinstalación de la soberanía plena por parte de Argentina y la consiguiente constitución de los habitantes isleños como minoría, les correspondería a estos “decidir sobre su propio destino personal ejerciendo el derecho de opción en cuestiones tales como la nacionalidad, religión, bienes, condición de emigración”. Inmediatamente la autora citada agrega: “debemos tener presente la diferencia entre derecho de opción y derecho de libre determinación” (p. 80).

La misma autora ejemplifica la posición oficial de la nación a través de la intervención de la Dra. Susana Ruiz Cerutti en la Organización de Naciones Unidas:

Al respecto debemos recordar que Ruíz Cerutti, en la sesión del 22 de noviembre de 1988 ante la AG de NU [Asamblea General de Naciones Unidas] ha expresado que Argentina “está dispuesta a proveer adecuadamente en relación con los intereses de los actuales habitantes, a través de un estatuto especial de salvaguardia y garantías” y reconoció la necesidad de adoptar medidas para “asegurar el mantenimiento del *modus vivendi* de los isleños, su bienestar, tradiciones e identidad cultural, a más de asegurar el pleno ejercicio de sus derechos individuales”. (Drnas de Clement, 2000, pp. 80-81)¹¹

Esta postura, repetida como declaración oficial en otras ocasiones y asentada en la CN y las resoluciones de Naciones Unidas, tiene consecuencias jurídicas vinculantes para el Estado nacional en el sentido afirmado por Diez de Velasco Vallejo (2013), quien expresa:

en términos generales, el Estado queda vinculado por sus propias declaraciones, lo que significa que el contenido de un acto unilateral es oponible al autor del mismo en virtud del principio de la buena fe, declarado por la Resolución 2625 (XXV) de la A.G. [Asamblea general] como uno de los principios constitucionales del ordenamiento internacional contemporáneo. (p. 151)

La Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y siguientes, así como las resoluciones del Comité de Descolonización referidas a la “cuestión de las islas Malvinas”, han expresado invariablemente que los Estados en conflicto deben tener debidamente en cuenta los intereses de los habitantes isleños. Estos pueden ser de tipo económicos,

11 Las comillas son del original.

sociales, culturales, ambientales, civiles, políticos y religiosos. El “modo de vida” y los “intereses” son estándares complementarios, incluyendo el primero al segundo.

El respeto al modo de vida de los habitantes isleños (que incluye la consideración de sus intereses) es un derecho humano fundamental de una minoría determinada, consagrado constitucionalmente, respaldado en el derecho internacional y basado en los tratados de derechos humanos que forman el bloque de constitucionalidad, según el artículo 75, inciso 22 de la CN, particularmente el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos. También resultan aplicables la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

El ejercicio de este derecho es plenamente operativo, obligando al Estado a impulsar su cumplimiento; y a los habitantes de la nación, a respetarlo, aun sin norma que lo reglamente, pues, como afirma Bidart Campos, G. (2001), “toda norma de la constitución sobre derechos de la persona humana, aunque requiera desarrollo legislativo, tiene como mínimo y mientras la ley de desarrollo no se dicta, un contenido esencial que es aplicable siempre” (T. I, p. 312). Esto tiene su fundamento en la dignidad intrínseca de la persona, tal como sostiene Gutierrez Posse (2012),

por el hecho de su dignidad como seres humanos, gozan de derechos inalienables ante el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentren, independientemente de que habiten islas o continente. Y ello, porque así lo garantiza tanto nuestra Norma Fundamental como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (p. 6)

Su determinación es competencia del Congreso de la Nación por el artículo 75, incisos 19 y 32 de la CN. Puede hacerlo el Poder Ejecutivo en razón del artículo 99, inciso 2 de la CN. Eventualmente, también el Poder Judicial en el marco de una causa judicial y en ejercicio del control de constitucionalidad (artículo 116, CN).

Sin perjuicio de lo anterior, puede ser determinado por un tratado entre las dos partes en conflicto, toda vez que las resoluciones de Naciones Unidas piden que ambos Estados tengan en cuenta los intereses de los habitantes isleños. Este tratado tendría jerarquía superior a las leyes (artículo 75, inciso 22, 1º pá-

rrafo, CN). También podría ser propuesto por un órgano de la Organización de Naciones Unidas, dado que el conflicto de soberanía se encuentra inserto en el proceso de descolonización impulsado por dicha organización. Finalmente, puede ser determinado por la Corte Internacional de Justicia, en caso de que ambos Estados acepten su competencia para resolver el diferendo de soberanía.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) podría determinarlo por vía contenciosa o consultiva con base en la Convención Americana de Derecho Humanos y la jurisprudencia dictada sobre el derecho de las minorías. La vía consultiva ante la CIDH podría activarse unilateralmente por Argentina.

6.3 Los “principios del derecho internacional”. Bloque de juridicidad de la “cuestión de las islas Malvinas”

El segundo requisito constitucional, junto con el respeto del modo de vida de los habitantes isleños, es el cumplimiento de los principios de derecho internacional, los cuales deben observarse en miras al cumplimiento del mandato constitucional de recuperar y ejercer plenamente la soberanía sobre los grupos insulares y sus correspondientes espacios marítimos.

En opinión de Gutierrez Posse (2012)

los principios de derecho internacional a los que se refiere nuestra Norma Fundamental están establecidos en un tratado del que son parte tanto nuestro país como el Reino Unido —la Carta de las Naciones Unidas— y en ellos se establece la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas, solucionando por medios pacíficos las controversias y respetando la integridad territorial del Estado; por cierto, reconociendo que los intereses de los habitantes no pueden ser ignorados. (p. 6)

Además de los “principios del derecho internacional” contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, deben tenerse en cuenta la costumbre internacional, los tratados, las normas imperativas de *ius cogens* y la jurisprudencia, en tanto integren el bloque de juridicidad de la “cuestión de las islas Malvinas”.

En efecto, existe un “derecho de la cuestión de las islas Malvinas” generado a partir de la vigencia de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1965 de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (Barboza, 2007 p. 99). En ella, la comunidad internacional expresó cuál es el significado y la forma de solución del conflicto de soberanía. Su contenido ha sido ratificado y abonado por las siguientes resoluciones: 3160

(XVIII) (14 de diciembre de 1973), 31/49 (1 de diciembre de 1976), 37/9 (4 de noviembre de 1982), 38/12 (16 de noviembre de 1983), 39/6 (1 de noviembre de 1984), 40/21 (27 de noviembre de 1985), 41/40 (25 de noviembre de 1986), 42/19 (17 de noviembre de 1987) y 43/25 (17 de noviembre de 1988). Luego, el “Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales” (Comité de Descolonización) emitió una resolución anual (en total 41 hasta el presente), confirmando invariablemente el contenido año tras año. Estas resoluciones han sido emitidas en el contexto del proceso de descolonización que se inició con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas.

De estas resoluciones, surgen obligaciones jurídicas:

1. Descolonización: la primera obligación que surge es la de descolonizar, es decir, eliminar la dependencia de pueblos subyugados o territorios anexados a otro Estado, restituyendo la soberanía territorial al pueblo o al Estado al que pertenezca el territorio. Esto se basa en la Resolución 1514 (XV) que determina que el colonialismo es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de la ONU. Así, puede afirmarse que existe un derecho de la descolonización y la “cuestión de las Islas Malvinas” se incardina en él.
2. Negociación: el conjunto de resoluciones de la Asamblea General y del Comité de Descolonización repiten que ambas partes deben realizar negociaciones sobre la soberanía. Así, la Resolución A/AC.109/2025/L.8, del año 2025, del Comité de Descolonización solicita que los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido afiancen el actual proceso de diálogo y cooperación mediante la reanudación de las negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica a la disputa de soberanía.
3. Solución pacífica de controversias: esta obligación, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, artículo 73, inciso c, es expresada en las Resoluciones 2065 (XX) y 2625 (XXV). Esta última establece que “los Estados arreglaran sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia”. Asimismo, el Comité de Descolonización repite desde 1989 que “la manera de poner fin a la especial y particular situación colonial en la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland) es la solución pacífica y negociada de la controversia sobre soberanía”.
4. Buena fe: la Carta de las Naciones Unidas establece en el artículo 2, inciso 2 que los Estados parte “cumplirán de buena fe las obligaciones contraí-

das por ellos de conformidad con esta Carta”. Luego, la Resolución 2625 (XXV) retoma la buena fe como obligación jurídica ligada al cumplimiento de la Carta de la ONU. Además, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículos 26 y 31, determina la obligación de los Estados de actuar con buena fe. Debe entenderse que, aunque su contenido sea difícil de precisar, posee carácter jurídico (Barboza, 2008, p. 331 y 333) e integra el bloque de juridicidad de la “cuestión de las islas Malvinas”.

5. Prohibición de realizar innovaciones unilaterales: esta obligación, asentada en el mandato de cumplir de buena fe las obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, se basa en la Resolución 37/49 de la Asamblea General, que instó a las partes a abstenerse de adoptar decisiones individuales que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras las islas están atravesando el proceso de descolonización.
6. Transmisión de información: esta obligación surge para el Reino Unido como potencia administradora de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, artículo 73, inciso e y de la Resolución 66 (I) de la Asamblea General de la ONU. Para ambas partes, surge de la Resolución 2065 (XX) y siguientes en tanto pide que informen al secretario general el avance de las negociaciones por la soberanía.
7. Integridad territorial: su respeto es una obligación legal que vincula a las partes en conflicto, basada en el artículo 2, inciso 4 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Resolución 1514 (XV), párrafo sexto. Además, está contemplado en la DTP (punto 5.4 de este ensayo). La “Cuestión de las islas Malvinas” es un caso colonial especial porque no existe un pueblo étnica y culturalmente distinto a la potencia administradora y, de cualquier forma, subyugado por esta, sino que hay una separación ilegítima e ilegal de una parte del territorio de una nación independiente.
8. Prohibición del uso y amenaza de la fuerza: esta obligación nace de la Carta de las Naciones Unidas, artículo 2, inciso 4. También de la Resolución 2625 (XXV), en tanto establece que “los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Particularmente, la Resolución 37/9 reafirma “los principios de la Carta de las Naciones Unidas sobre el no uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales”.
9. Respeto al modo de vida —incluidos los intereses— de los habitantes isleños (ver punto 6.2).

10. No aplicación del principio de libre determinación de los pueblos a la “cuestión de las islas Malvinas” (ver punto 6.3.1).

Entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña existen tratados vigentes —la mayoría, bajo la forma de acuerdos simplificados— que integran el bloque de juridicidad. Son tratados en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2.1 a) en tanto pueden definirse como acuerdos internacionales celebrados por escrito, entre Estados y regidos por el derecho internacional independientemente de su denominación. Pueden mencionarse:

- El 19 de octubre de 1989 se firmó la “Declaración Conjunta de las Delegaciones de la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, llamado “Acuerdo de Madrid I”.
- El 15 de febrero de 1990 se firmó una segunda Declaración Conjunta, conocida como “Acuerdo de Madrid II”.
- El 24 de noviembre de 1992 se promulgó la Ley 24184, que aprobó el Acuerdo sobre promoción y protección de inversiones entre el Estado argentino y el Estado británico.
- En la reunión celebrada en Londres el 13 y 14 de julio de 1999, se acordó una nueva Declaración Conjunta con respecto a la colaboración sobre comunicaciones entre las islas y el continente.
- El 24 de septiembre de 2024, se acordó en Nueva York un Comunicado Conjunto (conocido como “Pacto Mondino-Lammy”) que reinstaló la ruta aérea entre las islas y el sector continental argentino. Antes, el Gobierno argentino había denunciado el Comunicado Conjunto del 13 de septiembre de 2016 (llamado “Pacto Foradori-Duncan”).

Sin perjuicio de la validez de los acuerdos simplificados, es preferible —por tratarse de una política de Estado explícita y trascendente y para evitar interpretaciones inconvenientes (Luaces, 2024, p. 246)— que los tratados (en tanto “actos complejos federales”, conforme a *Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros s/ Recurso de hecho* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) que suscriba la Nación con motivo o en ocasión de la cuestión de soberanía o sus problemas asociados sean concertados en buena y debida forma antes que por acuerdos simplificados. Es decir, negociados por el Poder Ejecutivo, aprobados por el Congreso de la Nación y ratificados, nuevamente, por el Poder Ejecutivo. Esta innovación puede ser incorporada a la CN o instrumentada

mediante ley reglamentaria de la DTP o del artículo 75, inciso 22, conforme el artículo 28 de la CN.

6.3.1 Fundamento de la exclusión del principio de libre determinación de los pueblos

La DTP no contempla el principio de libre determinación de los pueblos, sino el respeto al modo de vida de los habitantes isleños (incluidos sus intereses) como una minoría dentro del Estado argentino. Ello es correcto, pues el principio que informa la “cuestión de las islas Malvinas” es el de integridad territorial de los Estados.

La Asamblea General de la ONU lo ha entendido así al establecer expresamente, en diferentes casos coloniales, el principio de libre determinación a favor de un grupo humano reconocido como pueblo, pero omitiéndolo en el caso específico de Malvinas. De esta manera, la Resolución 2064 (XX) le reconoce este derecho a las Islas Cook; la Resolución 2066 (XX) le reconoce el derecho “inalienable del pueblo del Territorio de la Isla Mauricio a la libertad y a la independencia”; la Resolución 2067 (XX) hace lo propio en relación con Guinea Ecuatorial (Fernando Po y Río Muni); la Resolución 2068 (XX) le reconoce el derecho a las Islas Viti (Fiji); la Resolución 3161 (XXVIII) reafirma el derecho de islas Comoras a la independencia. En tanto que las Resoluciones 2065 (XX) y 3160 (XXVIII) sobre Malvinas omiten intencionalmente el derecho de libre determinación refiriéndose a los “intereses” de los habitantes.

En tal sentido, Drnas de Clement (2000) ha puntualizado que

No corresponde para el caso de las Malvinas hablar de **libre determinación** ya que la población de las Islas no constituye ni nación, ni pueblo ni grupo étnico diferenciado del de la metrópoli. Bien ha hecho la AG [Asamblea General] de NU [Naciones Unidas] en usar cuidadosa y continuamente la palabra “población” para referirse a los habitantes del Archipiélago y en rechazar reiteradamente la propuesta británica de incluir en resoluciones relativas a Malvinas referencia a la libre determinación de los pueblos.(p. 79)

Remiro Brotóns (2010) expresa con claridad e ironía que

el derecho de autodeterminación no se extiende, según la práctica de Naciones Unidas, a las poblaciones sobrevinidas en territorios no autónomos que al producirse el hecho colonial carecían de población autóctona, caso de las islas Malvinas (prácticamente deshabitadas) o del Peñón de Gibraltar (cuya población abandonó mayoritariamente la plaza, con sus autoridades municipales al frente).

(...) La Asamblea General endosó a partir de 1965 esta tesis —no la del Reino Unido según la cual allí donde hay un territorio no autónomo hay una población con derecho a determinar libremente su destino (salvo, probablemente, si es originaria de Diego García)— urgiendo negociaciones bilaterales en pos de una solución conforme con la Carta Magna. (pp. 117-118)

Pastorino (2013, p. 200) observa que la práctica de las Naciones Unidas y de la mayoría de la doctrina especializada estima que la legalidad es una condición esencial para la creación de entidades estatales y de la libre determinación. Así, dice la autora, en Malvinas la aceptación de este derecho implicaría aceptar un derecho surgido de un acto ocurrido en violación del derecho internacional, como es la usurpación de un territorio.

Finalmente, debe destacarse que el embajador argentino José María Ruda (1964) expuso esta idea ante el Subcomité III del Comité Especial, encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales el 9 de septiembre de 1964:

Consideramos que el principio de libre determinación sería mal aplicado en situaciones en que parte del territorio de un Estado independiente ha sido separado contra la voluntad de sus habitantes en virtud de un acto de fuerza por un tercer Estado como en el caso de las Malvinas, sin que exista ningún acuerdo internacional posterior que convalide esta situación de hecho y cuando, por el contrario, el Estado agraviado ha protestado permanentemente por esta situación (...)

El principio de libre determinación de los pueblos no debe ser utilizado para transformar una posesión ilegítima, en una soberanía plena, bajo el manto de protección que le darían las Naciones Unidas. (p. 15)

6.4 Objetivo “permanente” e “irrenunciable”

Esta previsión está relacionada con el carácter imprescriptible y resulta sustentada en el carácter legítimo de la soberanía del Estado argentino sobre los territorios reclamados. Los términos utilizados pueden ser entendidos como referidos a que el objeto normativo debe observarse “en todo ámbito, tanto interno como externo” (irrenunciable) y “en todo tiempo, hasta cumplido el objeto normativo” (permanente).

Funciona como una “cláusula cerrojo”, en el sentido de compeler y encausar la acción pública útil y constante en la búsqueda y concreción de la norma. Castiglione y Lawler (2022) expresan que la DTP

es un mandato de todas las administraciones políticas del Estado argentino, puesto que forma parte del interés nacional reiterar constantemente ante los organismos internacionales, regionales y la comunidad internacional el llamado al Reino Unido a reasumir la negociaciones de soberanía de conformidad con las resoluciones y declaraciones pertinentes de las Naciones Unidas (...). (pp. 82-83)¹²

Su significado puede condensarse así: A) la consecución del objeto normativo no puede suspenderse ni abandonarse totalmente; B) la prohibición de deponer en forma expresa o tácita el reclamo de soberanía; C) la prohibición de llevar adelante actos u omisiones que contradigan el mandato constitucional; D) la prohibición de reconocer o aceptar una situación jurídica de los espacios marítimos e insulares del mar Argentino diferente a la establecida por la norma constitucional.

6.5 El “pueblo argentino”. Significado. Legitimación

El “pueblo” es el destinatario de la obligación creada por la norma constitucional. Este concepto puede ser definido como el conjunto de los argentinos nativos o por opción residentes o no en el territorio de la República.

Sin embargo, el pueblo de la nación actúa, por lo general, en forma indirecta. Conforme al preámbulo, quienes ordenan y establecen la CN son los representantes del pueblo de la nación argentina. En el mismo sentido, el artículo 22 de la CN establece que el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución.

La obligación de cumplir el objetivo normativo recae, entonces, en las autoridades de la nación en sus tres niveles: nacional, provincial y municipal, cada uno según su competencia, y también en el conjunto del pueblo de la nación.

La alusión al “pueblo” puede interpretarse en el sentido de que la DTP garantiza la legitimación activa amplia para petitionar en sede judicial o administrativa el cumplimiento de la norma constitucional. Ello se desprende de las sentencias dictadas en los autos *Giusti y Roitman*, ya citados.

De modo más general, la jurisprudencia ha reconocido la legitimación procesal de una asociación de Veteranos de la Guerra de Malvinas (VGM) en defensa del bien jurídico “soberanía”. Así, la Cámara Federal de La Plata, en autos *CECIM La Plata c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986*, dejó dicho que

12 EL destacado es propio.

se trata de un planteo atinente a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, en este caso, la soberanía nacional como bien tutelado y es ejercido por una de las asociaciones que representan el interés colectivo, como lo es, una agrupación de ex veteranos del conflicto bélico de las Islas Malvinas configurando un representante adecuado para el caso.

7. Relaciones de la DTP con otros puntos de la Constitución Nacional

7.1 Principio de derecho público constitucional

El art. 27 de la CN asigna un valor preponderante como pauta para negociar y rubricar tratados a los principios de derecho público establecidos en el texto constitucional. Sagüés (1990) opina que tales principios “consisten en los valores descriptos en el Preámbulo, y otros postulados que anidan especialmente en el art. 1º y en los derechos personales básicos” (p. 14).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, del 14 de febrero de 2017, ha determinado que “el constituyente ha consagrado en el art. 27 una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la CN”.

Puede interpretarse que el primer párrafo de la DTP expresa un principio de derecho público constitucional, en el sentido del artículo 27 de la CN y de la jurisprudencia citada, referido a la soberanía argentina sobre los territorios marítimos e insulares en el mar Argentino.

Este principio establece la legitimidad e imprescriptibilidad de la soberanía argentina sobre las islas Malvinas, San Pedro, Sandwich del Sur y demás espacios marítimos e insulares correspondientes. Está ligado a la soberanía, la unidad nacional y la integridad territorial del Estado argentino. Determinada su naturaleza de principio constitucional, se deriva de ello su natural y vinculante influencia sobre el derecho interno y el derecho de los tratados.

7.2 Consideración sobre el control de constitucionalidad

Luego de determinar que la DTP forma parte del texto de la CN y posee su misma jerarquía y obligatoriedad, se debe concluir que el Poder Judicial de la Nación y los Poderes Judiciales provinciales deben ejercer control de constitucionalidad a fin de garantizar su cumplimiento.

El control de constitucionalidad es “un remedio para defender y restaurar la

supremacía constitucional violada” (Bidart Campos, 2001, T. I, p. 336). Badeni (2006) lo concibe como una técnica para hacer efectiva la supremacía constitucional “frente a un tratado, ley, decreto del poder ejecutivo; sentencia judicial; acto administrativo o actos de los particulares que estén en pugna con la Constitución” (p. 286). Por su parte, De la Torre et al. (2017) agregan que “el control constitucional puede recaer sobre una norma, actos, hechos de los particulares o del Estado, o en omisiones, es decir, que puede haber inconstitucionalidad cuando no se hace lo que la constitución manda” (p. 122).

Por lo tanto, cualquier acción u omisión de los poderes públicos o de los particulares que sean contrarios o de cualquier modo diferentes a la interpretación que corresponde asignarle a la DTP supone una violación al principio de supremacía constitucional y deben ser declarados inconstitucionales con la consecuencia de la nulidad o la restitución al marco jurídico constitucional de la situación de la que se trate.

En nada afecta a lo anterior la circunstancia de que el Reino Unido ejerza *de facto* la administración de los territorios reclamados. Ello es consecuencia del ejercicio de la supremacía territorial que detenta aquel Estado, sin perjuicio de la soberanía que posee *de iure* la República Argentina. La persistencia de la ocupación ilegítima no es óbice para coadyuvar el cumplimiento del mandato constitucional.

Por tal motivo, no puede compartirse el razonamiento del voto en minoría en la causa *Roitman*, de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Capital Federal, Sala IV, que consideró que la publicidad que ofrecía viajes a las islas Malvinas, denominándolas como “territorio británico”, no es ilícita, pues

la referencia a dicha jurisdicción no constituye un dato falso, sino la constatación de las condiciones objetivas administrativas y operativas bajo las cuales se promocionó el servicio. La información publicitada, desde esta perspectiva, se circunscribió al itinerario real del viaje y no resulta engañosa por el solo hecho de reflejar una situación fáctica que nuestra CN reconoce como ilegítima desde el punto de vista soberano.

El voto en minoría yerra por ser contradictorio: si afirma que la CN reconoce ilegítima una situación, va de suyo que el Poder Judicial no puede convalidarla. Ello es abiertamente contrario a la fundamentación del control de constitucionalidad, que es garantizar la supremacía constitucional. En este caso, la publicidad turística para ser veraz debió utilizar la nomenclatura

compatible con la DTP de la CN, pudiendo aclarar que, por motivo de una ocupación colonial ilegítima, la administración del territorio la ejerce otro Estado *de facto*.

Pastorino (2013) ha reflexionado en sentido similar al afirmar que “tampoco puede el legislador argentino dictar legislación contraria a la CN so pretexto de que la misma no tiene ‘imperium’ en un territorio ocupado ilegalmente” (p. 193). La mencionada autora agrega que, de todos modos, resulta inexacto sostener que el Estado argentino no posee ejercicio soberano alguno, pues si bien la soberanía argentina no es plena (ese es el objetivo de la norma), se practica parcialmente mediante, por ejemplo, la autorización de vuelos de cabotaje en la ruta aérea Río Gallegos-islas Malvinas, el reconocimiento de la autoridad argentina en el Atlántico Sur por parte de la OACI (Organización de Aviación Civil Internacional) y la OMI (Organización Marítima Internacional) y la expedición del documento de identidad argentino a los nacidos en Malvinas (Pastorino, 2013, p. 193).

7.3 Incidencia en la facultad de las provincias para celebrar convenios internacionales

La posición de la República Argentina en relación con el reclamo de soberanía ha sido sostenida coherente e invariablemente a través de actos internos y de su política exterior. A partir de la vigencia de la DTP, la política exterior de la nación en relación con la “cuestión de las islas Malvinas” está regulada constitucionalmente.

De este modo, la DTP incide en la facultad de las provincias reconocida en el artículo 124 de la CN para celebrar “convenios internacionales”, en tanto esta norma circunscribe esa competencia provincial a que su ejercicio no cause incompatibilidad con la política exterior de la nación y no afecte el crédito público ni las facultades delegadas al Gobierno federal.

En opinión de Miolano et al. (2015), la prohibición de que los convenios internacionales de las provincias sean incompatibles con la política exterior de la nación implica que aquellos “no pueden entrar en conflicto con los tratados internacionales suscriptos con la Nación, habida cuenta que la política exterior es una facultad delegada por las Provincias a la Nación” (pp. 154-155).

Un convenio internacional provincial será incompatible con la política exterior de la nación si sus objetivos explícitos o implícitos, sus medios de ejecución, las obligaciones asumidas o derechos creados, las preferencias impositivas o arancelarias estipuladas, las facilidades logísticas o cualquier medida de

carácter técnico, político o jurídico que contengan resultaran contrarios o, de cualquier modo, diferentes a la interpretación que es razonable darle a la DTP.

7.4 El problema de la provincialización

La DTP no dispone expresa ni tácitamente acerca de la provincialización de Malvinas, San Pedro y Sandwich del Sur. Sin embargo, sus postulados tienen influencia en esta problemática.

La exclusión del tema de la provincialización debe encontrarse en que, al momento de sancionarse la reforma constitucional, la Ley 23775 de provincialización de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, promulgada el 10 de mayo de 1990, había ya incorporado las islas al territorio de dicha provincia. Por lo tanto, puede interpretarse que la norma constitucional entiende que esa es la realidad geográfica y jurídica de Malvinas y de los demás archipiélagos del mar Argentino.

Consecuentemente, la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, promulgada el 17 de mayo de 1991, dispone en el artículo 2 que sus límites son aquellos que por derecho le corresponden según los límites internacionales del país. Ello incluye las islas del mar Argentino, conforme al artículo 1 de la Ley 23775, con la modificación de la Ley 26552.

Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 23775 le confiere a tal situación un carácter eventual al establecer que la provincia está sujeta a los tratados internacionales que celebre el Gobierno federal, sin necesidad de consulta previa o comunicación posterior al Gobierno provincial. Esta norma parecería coherente con la atribución del Congreso de la Nación para arreglar los límites del territorio nacional y fijar los límites provinciales, según el artículo 75, inciso 15 de la CN y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Catamarca*, *Provincia de c/ Salta*, *Provincia de s/ ordinario*, del 27 de octubre de 2015.

No obstante lo anterior, debe observarse que:

1. El artículo 2 de la Ley 23775 contraviene al artículo 13 de la CN, según el cual no podrá crearse una provincia en el territorio de otra sin el consentimiento de la Legislatura de la provincia involucrada y del Congreso de la Nación.
2. En relación con el artículo 75, inciso 15, se observa que los límites de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur han sido

“fijados” y los límites del país se encuentran “arreglados”, restando “recuperar” los territorios ocupados en el mar Argentino.

Para Sagüés (1990, p. 10), en opinión expresada antes de 1994, la provincialización basada en el derogado artículo 104 de la CN (actual artículo 121) sería una forma de salvaguardar las peculiaridades culturales de los habitantes isleños. Sin embargo, la protección del modo de vida —incluidos los intereses— de la población isleña puede lograrse mediante otras herramientas jurídicas distintas a la provincialización, tales como un tratado con las debidas salvaguardas, un sistema de observadores internacionales *in situ*, un fuero judicial especial nacional, un alto comisionado de Naciones Unidas con atribuciones especiales, etcétera.

La opción de provincialización es posible en el marco del artículo 13 de la CN y de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, en tanto su artículo 2, segundo párrafo regula un procedimiento especial interno para modificar los límites provinciales. Consecuentemente, el artículo 1, tercer párrafo afirma la autonomía provincial, declarando que la jurisdicción provincial no le reconoce a la nación más poderes que aquellos que la misma CN le atribuye. Ello corresponde a un principio del derecho público provincial basado en el sistema federal, conforme al artículo 1 de la CN.

Cualquiera fuere la solución aplicada a las islas australes, el estatuto que las rijan debe respetar el modo de vida e intereses de su población, según lo establece la DTP.

8. La disposición transitoria primera y el derecho de los tratados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, aprobada por la Ley 19865 y vigente desde el 27 de enero de 1980, es un acuerdo internacional multilateral que regula los tratados celebrados entre Estados.

La Convención prohíbe, en el artículo 27, que un Estado parte invoque su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, a menos que se verifique la excepción del artículo 46, la cual dispone:

(...) 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, *a menos que esa violación*

sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno;
 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.¹³

La DTP puede ser entendida como una norma de importancia fundamental del derecho interno argentino que regula la competencia, según la materia, para celebrar tratados. Sus postulados obligan al Estado nacional, en sus vínculos internacionales, a respetar y buscar el objetivo normativo, en tanto este es “permanente” e “irrenunciable”. La Convención Nacional Constituyente (1994, p. 9) lo entendió así cuando su presidente expresó que “esta norma no sólo es para adentro; es también para afuera. Estamos notificando a todos los países del mundo que no vamos a claudicar jamás en nuestra reivindicación sobre las Islas Malvinas”.

Su carácter de “norma de importancia fundamental” deriva de su jerarquía constitucional, de los términos expresos utilizados por los convencionales constituyentes en tanto hacen alusión sin hesitación a la legitimidad, imprescriptibilidad, permanencia e irrenunciabilidad y del carácter de política de Estado explícita de la “cuestión de las islas Malvinas”.

El contenido de la DTP resulta internacionalmente conocido, pues diversos ámbitos y foros internacionales han tomado conocimiento directo de este, tales como: la Organización de Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Mercosur, la Unión de Naciones Sudamericanas (UNASUR), la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), la Cumbre Iberoamericana, la Organización Latinoamericana de Energía, la Cumbre de América Latina y el Caribe de Integración y Desarrollo, el Grupo de Río, el Grupo de los 77 + China, la Cumbre América el Sur-Países Árabes, la Cumbre América del Sur-África, la Zona de paz y Cooperación del Atlántico Sur, el Movimiento de Países no Alineados, la Comunidad del Caribe, la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, la Sistema de Integración Centroamericano, el Parlamento Centroamericano y las Cumbres de la CELAC y la Unión Europea. Puede afirmarse, entonces, que su violación resultaría objetivamente evidente para cualquier Estado, según la práctica usual seguida por el país, de acuerdo con el principio de buena fe.

Entendida la DTP como un principio de derecho público constitucional en el sentido del artículo 27 de la CN, los tratados vigentes deben ser interpretados conformes a esta. La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la

13 El destacado es propio.

necesidad de resguardar tales principios en los precedentes *Fibraca Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. s/ Recurso de Hecho*”, de 1993; *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, de 2017; entre otros.

9. Conclusiones

Las disposiciones transitorias de la CN son normas constitucionales con la misma jerarquía que el resto del articulado y carácter suprallegal mientras permanezcan vigentes. De ello deriva que los jueces federales y provinciales deban practicar control de constitucionalidad concentrado o difuso, según corresponda.

El párrafo primero tiene carácter permanente, pues, aunque se cumpla plenamente el objetivo normativo, su contenido reivindicatorio será vigente, aunque sobreabundante. El párrafo segundo de la norma tiene carácter transitorio, circunscripto al cumplimiento de su objeto.

La legitimidad y la imprescriptibilidad de la soberanía argentina sobre los espacios marítimos e insulares están establecidas constitucionalmente, por lo que no pueden cuestionarse en sede judicial, administrativa o mediante iniciativa parlamentaria.

La DTP puede ser entendida como una “norma de importancia fundamental del derecho interno” en el sentido del art. 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y como “principio de derecho público constitucional” según el artículo 27 de la CN.

Bibliografía

- Abugattás, G. (2014). Análisis sobre la referencia a los acuerdos tácitos en algunos casos sobre delimitación marítima, con especial atención al asunto de la delimitación marítima entre Perú y Chile. *Agenda Internacional*, Año XXI(32), 79-105.
- Aceñolaza, F. (2021). *La Geología como construcción de soberanía*. Ediciones del Ente Cultural de Tucumán.
- Armas Pfirter, F., Barberis, J. A., Béraud, A. y Freyre, N. (2000). *Los límites de la República Argentina*. Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional* (Tomo I). La Ley.
- Barboza, J. (2007). *Derecho Internacional Público*. Zavalia.

- Bidart Campos, G. (2001). *Manual de la Constitución Reformada* (Tomos I, II y III). Ediar.
- Bologna, A. B. (1989). *Los derechos de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur (San Pedro) y Sándwich del Sur*. Ediar.
- Brailovsky, A. y Foguelman, D. (2009). *Memoria Verde. Historia Ecológica de la Argentina*. Debolsillo.
- Canclini, A. (2014). *Malvinas 1833. Antes y después de la agresión inglesa*. Claridad.
- Castiglione, F. y Lawler, D. (2022). *Buenos Vecinos. La disputa limítrofe sobre la Laguna del Desierto. Conversaciones con Susana Ruiz Cerrutti*. Eudeba.
- Cohen, M. y Rodríguez, F. (2017). *Las Malvinas entre el Derecho y la Historia. Refutación del folleto británico "Más allá de la historia oficial. La verdadera historia de las Flaklands/Malvinas"*. Eudeba.
- Convención Nacional Constituyente. (1994). *Disposición transitoria Primera de la Constitución Nacional. Ratificación de la soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur*. 3ª Sesión, 33ª Reunión Ordinaria del 18 de agosto de 1994, pp. 4563-4571. Oficina de Información Parlamentaria, Congreso de la Nación Argentina. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm#Primera>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). *Derecho Electoral*. Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- De la Torre, E. (Dir.). (2017). *El Control de Constitucionalidad en la provincia de San Juan*. Universidad Nacional de San Juan.
- Del Castillo, L. (2012). *El Derecho Internacional en la práctica Argentina*. Errepar.
- Díez de Velasco Vallejo, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos.
- Drnas de Clement, Z. (2000). *Malvinas ¿el derecho de la fuerza o la fuerza del Derecho?* Lerner.
- Frias, P. J. (1982). El "status" jurídico político de las Malvinas. *La Ley*, T.1982-C, 828-830.
- Gerosa Lewis, R. T. (2020). La disposición transitoria primera de la Constitución Nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes. En Rodríguez, N. y Roldán M. C. (Comps.), *Dossier Doctrinario Número 3. Autores de Chubut. Dr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis* (pp. 809-838). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.
- Gutierrez Posse, H. D.T. (2012). *Malvinas y la Constitución Nacional. La Ley 2012-C. AR/DOC/1999/2012*.
- Jennings, R. Y. (1963). *The Acquisition of Territory in International Law*. Manchester University Press.
- Kohen M. y Rodríguez, F. (2017). *Las Malvinas entre el derecho y la historia. Refutación del folleto británico "Más allá de la historia oficial. La verdadera historia de las Falklands/Malvinas"*. Eudeba.
- Luaces, S. G. (2024). Las Malvinas y su rango constitucional. *Revista Jurídica de la Universidad Nacional del Oeste*, (3).
- Manili, P. (2011). Tensiones en el derecho Constitucional. *La Ley*, 2011-B, AR/DOC/283/2011.
- Ministerio de Defensa. (2023). *Libro Blanco de la Defensa 2023*. Argentina.
- Miolano, J., Conca, M., Inojosa, D., Suarez Jofré, C. (2011). *Introducción al Derecho Internacional Público*. Editorial Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de San Juan.
- Organización de las Naciones Unidas. (2024). *Carta de fecha 10 de junio de 2024 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Argentina a las Naciones Unidas*. <https://docs.un.org/es/A/78/911>

- Orso, J. A. y Barreto, M. (2022). *Comentarios en clave histórica-jurídica sobre la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional*. Revista en Clave. bit.ly/3SiYD3s
- Parica, C. (2018). Geología de las islas Malvinas. *Boletín del Centro Naval*, (848). <https://bit.ly/4b2JPfx>
- Pastorino, A. (2013). *Malvinas, El derecho de libre determinación de los pueblos y la población de las islas*. Eudeba.
- Quiroga Lavié, H., Benedetti, M. A. y Cenicacelaya, M. N. (2009). *Derecho Constitucional Argentino* (Tomo II). Rubinzal Culzoni.
- Ramella, P. (1982). Condición jurídica de las islas Malvinas y de los malvinenses. *La Ley*, T. 1982-C.
- Remiro Brotons, A., Riquelme Cortado, R., Diéz Hochleitner, J., Orihuela Catalayud, E. y Pérez-Prat Durban, L. (2013). *Derecho Internacional. Curso General*. Tirant Lo Blanch.
- Rosatti, H. (2010). *Tratado de Derecho Constitucional* (Tomo II). Rubinzal Culzoni.
- Ruda, J. M. (1964). *Intervención del representante argentino S.E. Embajador Dr. José María Ruda, en el Subcomité III del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. <https://bit.ly/4wejr3>
- Sabia de Barberis, N. G. (1986). Las Islas Malvinas. ¿Puede Gran Bretaña fundar su derecho en la prescripción adquisitiva? En *Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Perspectiva Histórico – Jurídica. Seminario Permanente sobre la Cuestión Malvinas, conforme a los elementos reunidos y estudios realizados bajo el patrocinio del Consejo Argentino para la Relaciones Internacionales* (pp. 41-60). Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. https://cari.org.ar/archivo_historico_digital/pdf/malvinas1.pdf
- Sagüés, N. (1990). Islas Malvinas: alternativas constitucionales. *La Ley* T.1990-C. AR/DOC/18000/2001.
- Salas, G. R. (2016). *Derecho Internacional Público. Ámbitos espaciales bajo soberanía estatal*. Cátedra "C" de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba.
- Sánchez Echevarría, A. y Goya, M. E. (2023). La Comisión de Límites de la Plataforma Continental y la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. El caso argentino. *Revista Jurídica Austral*, 4(2), 719-767. <https://doi.org/10.26422/RJA.2023.0402>.san
- Sánchez Mas, C. (2025). Cuestión de las islas Malvinas: evidencias de aquiescencia a partir de la interpretación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1825 entre Argentina y Reino Unido. En *Consideraciones sobre el Tratado Angloargentino de 1825 y Malvinas. Abordajes, estudios y reflexiones*. 7^{mo} Dossier de Investigación de la Red Federal de Estudios sobre Malvinas (ReFEM 2065 - CoFEI).

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.